



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES
República de Colombia**

Bogotá, D.C. Diciembre 6 de 2010

AUTO N°. 4272

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

**EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1160 del 17 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N°. 1149 del 29 de septiembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó a nombre de la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., Licencia Ambiental para la actividad de importación de la formulación LIMBER 15 WP a partir del ingrediente activo grado técnico FURAMETPYR.

Que por Auto N°. 3672 del 15 de diciembre de 2008, esta Dirección declaró que la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., había dado cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 1149 del 29 de septiembre de 2004, correspondientes al Informe Anual de Actividades por el período comprendido entre septiembre de 2007 a septiembre de 2008, y la requirió para que presentara información por seguimiento ambiental.

Que con Auto N°. 107 del 21 de enero de 2010, este Ministerio, declaró el cumplimiento de unas obligaciones y efectuó unos requerimientos, de conformidad al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA-2008.

Que bajo el radicado 4120-E1-129233 del 7 de octubre de 2010, la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., presenta el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, correspondiente al período septiembre de 2009 a septiembre de 2010.

Que el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, con el fin de revisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., emitió el Concepto Técnico N°. 2636 del 24 de noviembre de 2010, en el cual se describió lo siguiente:

“(…)

2. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

2.1 Descripción general

AUTO N°. 4272 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

El objetivo de la importación del ingrediente activo grado técnico FURAMETPYR y la formulación LIMBER 15 WP, es la aplicación como fungicida para el control de enfermedades ocasionadas por basidiomicetos, especialmente Rhizoctonia solani en cultivos de arroz, para los departamentos del Tolima, Valle del Cauca y la región de los Llanos Orientales.

El fabricante del ingrediente activo grado técnico FURAMETPYR y del producto formulado LIMBER 15 WP es la empresa SUMITOMO CHEMICAL CO, LTD de Japón.

SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A. comercializa la formulación LIMBER 15 WP en el país, y por lo tanto, el fungicida está sujeto a los diferentes programas y actividades dirigidas por la empresa, con el propósito de desarrollar una adecuada gestión ambiental, con respecto a la producción, distribución, almacenamiento, transporte, uso y manejo de desechos.

3. CUMPLIMIENTO

La empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA anual de actividades realizadas dentro del Plan de Manejo Ambiental, solicitadas a través de la Resolución No. 1149 del 29 de septiembre de 2004, correspondiente al período 2008 septiembre de 2009 a septiembre de 2010.

La empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A. informa que durante el periodo 2009-2010, se realizaron importaciones del producto LIMBER 15 WP por 1.200 kgs. Así mismo, reporta un volumen anual comercializado de 1.584 kgs en los cultivos de arroz para los departamentos del Tolima, Valle del Cauca y la región de los Llanos orientales, correspondiente al período 2009 - 2010.*

**El restante de producto comercializado, la empresa informa que se encontraba en stock.*

3.1. Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental

Que en cuanto al estado de cumplimiento de los programas y acciones realizadas en desarrollo del Plan de Manejo Ambiental de que trata la Resolución N°. 1149 del 29 de septiembre de 2004, en la tabla contenida en el Concepto Técnico N°. 2636 del 24 de noviembre de 2010, se señala que la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., dio cumplimiento a todas las actividades contenidas en los programas de acción, de reducción de desechos, de monitoreo ambiental, así como a las acciones señaladas dentro del plan de atención de emergencias y contingencias, sin que se encontrara registrado ningún incumplimiento por parte de dicha empresa, respecto a las obligaciones relacionadas con los plaguicidas.

3.2. Estado del cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos

(...)

3.2.1 Resolución No. 1149 del 29 de septiembre de 2004.

Actos Administrativos	Cumple	Observación
Artículo Segundo, numeral 1: La empresa deberá presentar una evaluación más refinada en aguas subterráneas para el ingrediente activo FURAMETPYR, utilizando otros modelos matemáticos que incluyan variables acordes con las condiciones del país y de aplicación.	No	La empresa SUMITOMO no ha presentado la evaluación en aguas subterráneas para el ingrediente activo FURAMETPYR.

AUTO N°. 4272 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que en relación con el estado de cumplimiento de las obligaciones y los requerimientos establecidos en la Resolución N°. 1149 del 29 de septiembre de 2004, en la tabla contenida en el Concepto Técnico N°. 2636 del 24 de noviembre de 2010, se señala que la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en los literales a, b, c, d, e, f y g del Artículo Tercero de la citada Resolución, para el producto formulado LIMBER 15 WP a partir del ingrediente activo grado técnico FURAMETPYR, periodo 2009.

Que el acatamiento y cumplimiento de las mencionadas obligaciones se refieren específicamente a la presentación de la información relacionada con la capacitación y difusión de la información al personal que manipuló el producto formulado LIMBER 15 WP a partir del ingrediente activo grado técnico FURAMETPYR. Para el efecto, la empresa beneficiaria presentó las actividades desarrolladas tanto a nivel interno como externo, incluyendo los temas y personas a las cuales está dirigida; igualmente presentó un cronograma de actividades y las hojas de seguridad de los productos, indicando que cada año son actualizadas y entregadas al personal de campo de la empresa, distribuidores, transportadores y de almacenamiento.

Que en cuanto al Programa de supervisión de distribuidores y transportadores la empresa informa que el programa incluye: Hojas y tarjetas de seguridad de los productos, capacitación del manejo de derrames del producto e implementación del plan de contingencias del transporte, mantenimiento adecuado de carrocerías, material absorbente para derrames, equipo de protección personal. Se relaciona la empresa privada ALDITEC S.A., con la cual está desarrollando el transporte, distribución y almacenamiento de acuerdo con los requisitos de ley del Ministerio de Transporte.

Que igualmente, dio cumplimiento a la gestión tendiente a reducir y manejar adecuadamente los desechos generados durante el ciclo de actividades que se realizan con el plaguicida que importa a través de esta licencia y con el producto comercial para lo cual la empresa presenta actas de incineración, eliminación adecuada de envases, técnicas del triple lavado de envases, perforación y disposición adecuada de envases de acuerdo con los lineamientos definidos por Latin American Crop Protección Association-LACPA (Incineración en hornos de cemento). Los envases vacíos con triple lavado, son llevados al centro de acopio, donde son triturados, compactados y almacenados para su posterior disposición. El proceso de reciclaje lo hace con la empresa Ecoazul, proyecto relativamente nuevo y cuenta con la compañía Protección, Servicios y Asesorías Ambientales Ltda. PROSERVA, para las prácticas comunes en el manejo de los productos vencidos, envases rotos o deteriorados, devoluciones y desechos.

Que en lo relacionado con el desarrollo y mejoramiento al plan de emergencias la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., informa que como respuesta a emergencias, se presentan las medidas a implementar en el caso de que se produzca un derrame de plaguicidas durante la etapa de transporte. El programa de atención de emergencias y contingencias, está dirigido a la participación de la empresa en cuanto a los riesgos potenciales a nivel de la comunidad local, desarrollando planes de respuesta en caso de accidentes o emergencias.

AUTO N°. 4272 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que a su vez, la empresa beneficiaria también dio cumplimiento a la obligación referida a la presentación de la información sobre el registro de consumo y demanda semestral. En dicho sentido, indicó que durante el periodo 2009-2010, se realizaron importaciones del producto LIMBER 15 WP por 1.200 kgs., así mismo, reporta un volumen anual comercializado de 1.584 kgs* en los cultivos de arroz para los departamentos del Tolima, Valle del Cauca y la región de los Llanos orientales, correspondiente al período 2009 – 2010.

Que la empresa beneficiaria dio cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la presentación de la información sobre los costos del personal y los recursos asignados a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y evaluación del mismo, y también informó a este Ministerio sobre las actividades del Plan de Manejo Ambiental así como, a las demás autoridades encargadas de la gestión ambiental en la respectiva jurisdicción.

Que en el mismo sentido, cumplió con la obligación relacionada con informar sobre los anuncios respectivos a las autoridades competentes en las respectivas zonas de utilización del producto formulado. Relaciona copias de las cartas y guía de envío por correo certificado a las respectivas CARs, tanto de la Resolución del Dictamen Técnico Ambiental, como de la Resolución 2336 sobre la aceptación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas.

3.2.2 Auto No. 107 del 21 de enero de 2010.

Que señala la tabla contenida en el Concepto Técnico N°. 2636 del 24 de noviembre de 2010, que la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., dio cumplimiento al Artículo Tercero del Auto N° 107 del 21 de enero de 2010, incluyendo el producto formulado LIMBER 15 WP en el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas. Así mismo, presenta la información sobre el Plan de Gestión Integral de Residuos para todo el ciclo de vida del producto formulado LIMBER 15 WP.

3.2.3 Cumplimiento del Decreto 1299 del 2008

El cumplimiento a este Decreto se acoge en el Auto 2870 del 8 de octubre de 2009, el cual se encuentra en el expediente 1785.

4. EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PMA

En el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2009-2010, se indican las acciones realizadas por la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A. de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental-PMA, para el producto formulado LIMBER 15 WP y el ingrediente activo grado técnico FURAMETPYR.

4.1 Programa de Acción: *Dentro de este programa, se realizan capacitaciones a nivel interno y externo, relaciona estadísticas por cultivos distribuidos en el territorio nacional y a todos los niveles para el triple lavado y manejo de envases según la Cámara Procultivos ANDI. Se*

AUTO N°. 4272 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

incluyen soportes de las jornadas desarrolladas, tales como asistentes, puntos donde se realizó y temas tratados en cada sitio y las actividades que hacen parte del plan integral de capacitación sobre manejo y transporte. Igualmente se especifican las actividades implementadas para la promoción del uso de las hojas de seguridad en las diferentes etapas del ciclo de vida del producto.

4.2 Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental: *Se informa que la principal acción de monitoreo, está representada en la verificación preventiva de uso del producto. El personal técnico de la compañía, efectúa visitas aleatorias dentro del proceso de asistencia técnica sobre el producto, evaluando la forma de aplicación, de tal manera que se controle cualquier impacto ambiental sobre los ecosistemas terrestre y acuático.*

4.3 Programa de Reducción de Desechos: *En la información presentada, se incluye la cantidad de residuos manejados por empresa, las actividades implementadas tendientes a la promoción del manejo y tratamiento adecuado de los residuos generados durante el uso de los plaguicidas. Igualmente, se incluyen los soportes de los sitios donde se disponen los residuos de plaguicidas. Se relaciona el proyecto de manejo de envases vacíos de la Cámara de Procultivos – ANDI.*

Programa de Atención de Emergencias y Contingencias: *Sumitomo difunde a todos sus empleados la estructura, organización y asignación de responsabilidades del plan local de la zona donde está la planta; participa en las labores de difusión, mantiene un directorio de personas responsables del plan de emergencias y contingencias actualizado, teniendo como base el ciclo de vida del producto (CVP).*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizado jurídicamente el Concepto Técnico N°. 2636 del 24 de noviembre de 2010, se observa que en éste se evaluó el cumplimiento de la Resolución N°. 1149 del 29 de septiembre de 2004, a cargo de la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., para la formulación LIMBER 15 WP a partir del ingrediente activo grado técnico FURAMETPYR, para el período 2009 encontrándose que:

- Cumplió con todas las actividades y acciones establecidas en los diferentes programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, período septiembre de 2009 a septiembre de 2010.
- Cumplió con los requerimientos de los literales a, b, c, d, e, f y g del Artículo Tercero y Artículo Cuarto de la Resolución N°. 1149 del 29 de septiembre de 2004, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para el ingrediente activo grado técnico FURAMETPYR y su formulación LIMBER 15 WP, período septiembre de 2009 a septiembre de 2010.
- No cumplió con los requerimientos del numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución N°. 1149 del 29 de septiembre de 2004, referente a presentar una evaluación más refinada en aguas subterráneas para el ingrediente activo FURAMETPYR, utilizando otros modelos matemáticos que incluyan variables acordes con las condiciones del país y de aplicación.

AUTO N°. 4272 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

- Cumplió con los requerimientos del Artículo Tercero del Auto N° 107 del 21 de enero de 2010.

Que el artículo 8º de la Constitución Política, establece la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que a su vez, el artículo 79 de la Carta Magna determina entre otras obligaciones, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política determina que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 2º del artículo 5º de la precitada Ley, determina que es función de este Ministerio, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que mediante la expedición del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales.

Que el mencionado Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, establece en su artículo 39º el deber de las autoridades ambientales de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, señalando además que la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia.

Que corresponde a este Ministerio en desarrollo de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, adoptar las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han

AUTO N°. 4272 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar.

Que a través de la Resolución 2115 de 2007, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señalaron las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

Que mediante la Decisión Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola Decisión 436, de la Comisión de la Comunidad Andina, se reglamentó lo relativo al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola.

Que el artículo 54 de la mencionada Norma Andina dispone que *“De acuerdo con su ordenamiento jurídico y procedimientos internos, cada País Miembro definirá las áreas de responsabilidad institucional para la evaluación de los aspectos agronómicos, de salud y ambientales, inherentes al Registro. (...)”*

Que mediante la Resolución 630 del 25 de junio de 2002, la Secretaría General de la Comunidad Andina, adoptó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

Que mediante el Decreto 0502 del 5 de marzo de 2003, el Gobierno Nacional reglamentó la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decisión 436 de 1998, de la Comisión de la Comunidad Andina, y designó al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como la Autoridad Nacional Competente, para llevar el Registro y Control de los plaguicidas químicos de uso agrícola y responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión, su Manual Técnico y el citado Decreto.

Que el Parágrafo del artículo 2º de la Resolución Ministerial 1442 del 14 de agosto de 2008, dispone que el Registro Nacional comprende además la actividad de importación, la de fabricación, formulación, exportación, envasado y distribución de plaguicidas químicos de uso agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decisión 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución N°. 1442 del 14 de agosto de 2008, es competencia del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, adelantar el control y seguimiento a lo establecido en la Resolución mediante la cual se emitió el Dictamen Técnico Ambiental, de tal forma que se determine el cumplimiento de lo allí dispuesto y a las normas ambientales.

Que igualmente, mediante el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005: *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*, este Ministerio estableció obligaciones, responsabilidades y medidas ambientales para la disposición, prevención y control de la contaminación

AUTO N°. 4272 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

ambiental de los referidos desechos o residuos peligrosos, con el mismo fin de proteger la salud pública y al medio ambiente, a las que también se encuentran sujetos los beneficiarios a las mencionadas resoluciones.

Que la Ley 1252 de 2008, por medio de la cual se dictaron normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos, en su artículo 9° señaló que *“el generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente”*.

Que se hace necesario indicarle a la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., que debe dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que este Ministerio le haya impuesto o le imponga, a través de los diferentes actos administrativos expedidos para dicho efecto, teniendo en cuenta que son instrumentos para cumplir con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección, el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dado que la inobservancia a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio consagrado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en las observaciones del Concepto Técnico N°. 2636 del 24 de noviembre de 2010, se le requerirá a la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., la información por seguimiento ambiental para el respectivo periodo.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., ha cumplido con todas las actividades y acciones establecidas en los diferentes programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución N°. 1149 del 29 de septiembre de 2004, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para el ingrediente activo grado técnico FURAMETPYR y su formulación LIMBER 15 WP, para el periodo septiembre de 2009 a septiembre de 2010, según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., ha cumplido con los requerimientos de los literales a, b, c, d, e, f y g del Artículo Tercero y Artículo Cuarto de la Resolución N°. 1149 del 29 de septiembre de 2004, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para el ingrediente activo grado técnico FURAMETPYR y su formulación LIMBER 15 WP, periodo septiembre de 2009 a septiembre de 2010, según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., no ha cumplido con los requerimientos del numeral 1° del Artículo

AUTO N°. 4272 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Segundo de la Resolución N°. 1149 del 29 de septiembre de 2004, referente a presentar una evaluación más refinada en aguas subterráneas para el ingrediente activo FURAMETPYR, utilizando otros modelos matemáticos que incluyan variables acordes con las condiciones del país y de aplicación, según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., ha cumplido con los requerimientos del Artículo Tercero del Auto N° 107 del 21 de enero de 2010, según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA presente una evaluación más refinada en aguas subterráneas para el ingrediente activo FURAMETPYR, utilizando otros modelos matemáticos que incluyan variables acordes con las condiciones del país y de aplicación, comparando los resultados obtenidos con la Resolución 2115 del 22 de junio de 2007, para lo cual deberá tener en cuenta que el ingrediente activo FURAMETPYR puede lixiviar hacia aguas subterráneas y que este recurso puede ser utilizado para consumo humano. Los datos empleados en el refinamiento mediante el modelo SCI-GROW, deben ser concordantes con los utilizados en la Resolución 1149 del 29 de septiembre de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A., y/o a su apoderado debidamente constituido para dicho efecto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEXANDER RINCÓN ESCOBAR

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales